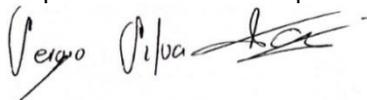


RADICADO N°: 686554089001-2022-000186-00  
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JHON EDINSON TAMAYO CARRASCAL  
DEMANDADO: CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GÓMEZ Y RAMIRO ROJAS CORREA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la señora JHON EDINSON TAMAYO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1101211510 expedida en Sabana de Torres a través de apoderado judicial, incoa Demanda de pertenencia de menor cuantía, en contra de Los señores CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.285.331 expedida en la ciudad de Bucaramanga y RAMIRO ROJAS CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.249.739. Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda "Los demás que exija la ley."

- En concordancia con el artículo 375 numeral 5°

*Art. 375*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

Lo anterior en tanto no se evidencia que se aportara dentro del compendio de los anexos o el libelo introductorio el certificado especial expedido por la correspondiente oficina de instrumentos públicos donde se pueda evidenciar los titulares de derechos reales de dominio respecto del bien a usucapir.

Dicho certificado se requiere adicionalmente de conformidad y en concordancia con el artículo 82 numeral 2° pues la demanda deberá indicar el nombre de las partes, solo con el certificado especial puede el despacho constatar si la demanda se dirige contra las personas que conforme el artículo 375 en su numeral 5° ha dispuesto deberá dirigirse la demanda.

*Art. 82*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de*

*su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

2.- El artículo 90 del CGP contempla los eventos ante los cuales se inadmitirá la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- a) Conforme el numeral 2º “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” En concordancia con el artículo 84 numeral 1º “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.” En tal sentido deberá adecuar el poder por cuanto la demanda busca la declaratoria de usucapión de un predio que pretende segregar de uno de mayor extensión e identificar el mismo por cuanto no se estipuló, si bien en la demanda lo hizo; no fue así en el poder ni contra quien ha de dirigirse la demanda declarativa de pertenencia aclarando además el tipo de pertenencia que pretende bien sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Respecto del numeral 3º “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Deberá la demandante allegar las pruebas que anuncia anexar con el libelo, pero de la revisión del mismo no se observan:

1. Certificado de Tradición Especial Matricula Inmobiliaria N° 303-4053.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la Demanda de pertenencia de menor cuantía, presentada por el señor JHON EDINSON TAMAYO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1101211510 expedida en Sabana de Torres a través de apoderado judicial, en contra de Los señores CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.285.331 expedida en la ciudad de Bucaramanga y RAMIRO ROJAS CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.249.739 y demás personas indeterminadas, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor Juan Gabriel Peñaloza Hernández identificado con cedula de ciudadanía 18.955.622, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.903 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

